

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-443/2018

PROMOVENTES: FLOR
GUADALUPE SÁNTIZ LÓPEZ Y
OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: 11
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y JOSÉ
LUIS ORTIZ SUMANO

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER
VILLEGAS, ITZEL LEZAMA CAÑAS
Y JOSÉ ANTONIO CASTILLO
GALLEGOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-443/2018; y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. El seis de agosto de dos mil dieciocho, Flor Guadalupe Sántiz López, Olga Lidia López Sánchez, Ma. Leticia Pérez Sánchez, Ana María Arguello Rojas, Sara Morales Sánchez, Maribel Cruz García, Maricruz Vázquez Jiménez y Dalila Jiménez Álvarez, en su carácter de indígenas tsotsiles, tseltales y tojolabales, por su propio derecho, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, Vocalía Secretarial, a fin de controvertir la entrega de la *“CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE DIPUTACIONES AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN”*, de seis del mismo mes y año, por parte de la Consejera Presidente del 11 Consejo Distrital del mencionado instituto, con cabecera en las Margaritas, de esa entidad federativa, derivada de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SX-JDC-626/2018 y su acumulado SX-JDC-634/2018, del índice de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal.

2. Remisión de constancias. Por oficio número INE/CHIS/11CD/SC/604/2018, del diez de agosto pasado, la Consejera Presidenta del 11 Consejo Distrital en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito original de demanda del juicio ciudadano de que se trata y sus anexos.

3. Acuerdo de turno a Ponencia y requerimiento.

Mediante acuerdo de quince de agosto actual, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, acordó integrar juicio para la protección de los derechos político-electorales citado al rubro y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, en razón a que la demanda del medio de impugnación al rubro indicado fue remitida a esta Sala Superior sin realizar el trámite correspondiente, requirió a la responsable, para que de inmediato cumpliera con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el expediente citado al rubro en la Ponencia a su cargo; y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos

41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque la materia del presente asunto está vinculada con la violación a los derechos político-electorales de votar activamente de las accionantes, al controvertirse la supuesta indebida entrega por parte del 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Las Margaritas, Chiapas, de expedir en favor de Yanet Martínez Domínguez y María Magdalena Hernández Méndez la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en ese distrito electoral uninominal federal.

Lo anterior, ya que si bien las actoras impugnan la entrega de la constancia de mayoría relativa de una diputación federal, acto que le atribuyen a un Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, lo cual, en principio es competencia de la Sala Regional respectiva, lo cierto es que dicha entrega derivó de lo resuelto en una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

En dicha sentencia, si bien, no fue materia de la *litis* la verificación de la auto adscripción calificada de Yanet Martínez Domínguez y María Magdalena Hernández Méndez para poder ser electas en dicho distrito indígena, lo cierto es

que, al estar vinculado el acto ahora impugnado con la sentencia de la Sala Regional que ordenó dicha entrega, la cual se encuentra impugnada en diversos recursos de reconsideración competencia de esta Sala Superior, se considera que en el caso, esta Sala Superior es competente para conocer *per saltum* del presente juicio ciudadano.

2. Hechos relevantes

2.1. Acuerdo INE/CG578/2018 de aprobación de sustitución de candidaturas. El treinta de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el "*Acuerdo Relativo a sustituciones y cancelaciones de candidaturas por ambos principios*", en el que se determinó que, al haber sido cancelado el registro de la fórmula de candidatas postuladas en el Distrito 01 del estado de Chiapas, debido a su renuncia sin que se hubiere solicitado su sustitución, la Coalición "Todos por México" dejó de cumplir con el principio de paridad de género, puesto que, de un total de doce distritos electorales uninominales, quedarían registradas siete fórmulas de candidatos integradas por varones y cinco por mujeres. En consecuencia, en el punto de acuerdo décimo primero se estableció:

[...]

DÉCIMO PRIMERO. Se requiere a la coalición Todos por México a efecto de que, en un plazo de seis horas contado a partir de la aprobación del presente Acuerdo, determine la fórmula de candidaturas indígenas integrada por hombres que deberá ser cancelada con la finalidad de lograr la paridad en la postulación de las candidaturas indígenas.

[...]

2.2. Jornada Electoral. El primero de julio pasado se celebró la jornada electoral para elegir Presidente de la República, así como a los integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

2.3. Determinación respecto a la candidatura que debía ser cancelada. El propio primero de julio, los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México comparecieron ante la Directora de la Oficialía Electoral y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de desahogar el requerimiento formulado en el Acuerdo **INE/CG578/2018** señalado en el inciso a) que antecede.

En dicha comparecencia los representantes de los citados partidos políticos solicitaron por escrito la cancelación del registro de las candidaturas en el distrito electoral XI, con cabecera en las Margaritas, Chiapas, es decir, de la fórmula integrada por Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, *“con el objeto de restaurar el equilibrio paritario en la integración de nuestras fórmulas para diputaciones federales indígenas”*.

2.4. Cómputo distrital. El cinco de julio siguiente, el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral inició el cómputo de las referidas elecciones federales, y, en esa misma fecha, concluyó el de la elección de diputados de mayoría relativa, determinó válida la elección y entregó la constancia de

mayoría y validez respectiva, a la fórmula integrada por Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, propietario y suplente, respectivamente, postulada por la coalición “Todos por México”, atendiendo a la votación final siguiente:

Votación final obtenida por los/as candidatos/as¹

RESULTADOS FINALES		
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN O CANDIDATO	NÚMERO	LETRA
	28,614	Veintiocho mil seiscientos catorce
	69,150	Sesenta y nueve mil ciento cincuenta
	46,650	Cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	25	Veinticinco
VOTOS NULOS	17,502	Diecisiete mil quinientos dos

2.5. Oficio presentado por Yanet Martínez Domínguez. El dieciséis de julio, ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en las Margaritas, la referida ciudadana presentó un escrito por medio del cual le solicitó que, ante la cancelación de la candidatura de la coalición “Todos por México”, y no haber sido registrada una nueva, la constancia se le debía entregar a ella, quien había quedado en segundo lugar de acuerdo con los resultados preliminares del cómputo.

¹ Según se desprende del “ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA” correspondiente 11 distrito electoral federal en Chiapas, misma que se invoca como un hecho notorio para esta Sala Regional, al obrar en el expediente **SX-JIN-18/2018**, cuaderno accesorio 2, formado con motivo de la demanda de juicio de inconformidad promovido contra los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez de la elección y entrega de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Todos por México” conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

2.6. Respuesta al oficio. En la misma fecha, dicho consejo distrital dio contestación al escrito de la actora, en el cual le informó que la constancia de mayoría se había entregado desde el pasado cinco de julio.

2.7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de julio, Yanet Martínez Domínguez promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la indebida entrega de la constancia de mayoría, el cual quedó registrado con el número de expediente **SX-JDC-626/2018.**

Por su parte, Guadalupe Albert López Álvarez, Mateo Aguilar Cruz e Israel Gómez Hernández, en su calidad de indígenas tojolabales del Municipio de las Margaritas, Chiapas, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se radicó bajo el número **SX-JDC-634/2018**, en el que hicieron valer que se les otorgara certeza y seguridad jurídica respecto de quien será su representante como diputado federal, ya que estiman que la incertidumbre en la que se encuentran afecta los derechos político-electorales de la comunidad a la que pertenecen, ello al tener noticia que la fórmula ganadora había sido cancelada, según ellos por incumplir con el requisito de pertenecer a la comunidad indígena, por lo que piden se les informe quién será su diputado.

2.8. Sentencia impugnada. El uno de agosto pasado, la Sala Regional resolvió los referidos juicios ciudadanos, cuyos puntos resolutivos son:

[...]

PRIMERO. Se acumula el juicio **SX-JDC-634/2018**, al diverso **SX-JDC-626/2018**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada a la fórmula integrada por Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, propietario y suplente, respectivamente, postulada por la coalición *“Todos por México”*.

TERCERO. Se **ordena** al 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en Las Margaritas, que expida la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa a la fórmula integrada por Yanet Martínez Domínguez y María Magdalena Hernández Méndez, propietaria y suplente, respectivamente, postulada por la coalición *“Juntos Haremos Historia”* conformada por los Partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

CUARTO. Se ordena al 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral responsable que realice la recomposición del cómputo distrital conforme a las directrices emitidas para estos casos en el Acuerdo INE/CG578/2018, es decir, excluyendo los votos que para el principio de mayoría relativa obtuvieron los partidos integrantes de la coalición *“Todos por México”*.

Lo anterior, sin que dicha exclusión tenga efecto alguno respecto del cómputo de representación proporcional.

La responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

2.9. Cumplimiento de sentencia. En cumplimiento a lo anterior, el seis de agosto de dos mil dieciocho, la Consejera Presidente del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al 11 Distrito Electoral Federal con cabecera en las Margaritas, Chiapas, otorgó la “*CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE DIPUTACIONES AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN*”, a la fórmula integrada por Yanet Martínez Domínguez y María Magdalena Hernández Méndez, como propietaria y suplente respectivamente.

3. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, la demanda que originó el expediente citado al rubro debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con la causal de sobreseimiento prevista en el diverso numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada.

En efecto, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal citado, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal

que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se advierte, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; y, a la vez, la consecuencia que produce.

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y, el segundo, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia o resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la jurisprudencia identificada con el número **34/2002²**, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública del veinte de mayo de dos mil dos, cuyo rubro es: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia referida, porque de las constancias de autos, específicamente del escrito inicial de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, se advierte que se impugna la entrega de la *“CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE DIPUTACIONES AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN”*, el seis de agosto del año en curso, por parte de la Consejera Presidente del 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en las Margaritas, Chiapas, derivada de la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano número SX-JDC-626/2018 y su acumulado SX-JDC-634/2018, del índice de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal.

Sin embargo, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los recursos de reconsideración SUP-REC-874/2018, SUP-REC-875/2018, y SUP-REC-877/2018, se impugnó la sentencia dictada el uno del mes y año en curso, por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal en el juicio ciudadano número SX-JDC-626/2018 y SX-JDC-634/2018, acumulados, mediante la cual revocó la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa otorgada a la fórmula integrada por Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, propietario y suplente, respectivamente, postulada por la coalición *“Todos por México”*, y ordenó al 11

Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en las Margaritas, que expidiera dicha constancia a la diversa fórmula integrada por Yanet Martínez Domínguez y María Magdalena Hernández Méndez, postulada por la coalición “*Juntos Haremos Historia*” conformada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

Los referidos recursos de reconsideración fueron resueltos por esta Sala Superior en sesión pública de esta misma fecha, en el sentido de declarar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, para el efecto de, previa acumulación, **revocar** la sentencia impugnada y **dejar sin efectos lo ordenado en la misma, entre otras cosas, la entrega de la mencionada constancia de mayoría y validez de la elección otorgada a Yanet Martínez Domínguez y María Magdalena Hernández Méndez**, quedando firme en consecuencia, el cómputo distrital y la entrega de la mencionada constancia de mayoría otorgada a la fórmula integrada por los ciudadanos Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez.

En consecuencia, es claro que el sentido y los efectos de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración número SUP-REC-874/2018 y acumulados, revocaron tanto la sentencia dictada en los mencionados juicios ciudadanos números SX-JDC-626/2018 y SX-JDC-634/2018, acumulados, del índice de la Sala Xalapa de este Tribunal, así como los actos derivados de la misma, entre ellos, el impugnado en el juicio en que se actúa.

De ahí, que en la especie esta Sala Superior considere que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que lo correspondiente conforme a Derecho es declarar su improcedencia.

4. Decisión

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del presente juicio.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **Desecha** de plano la demanda.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto aclaratorio del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO
CIUDADANO SUP-JDC-443/2018³**

Este voto tiene el propósito de aclarar las razones por las que comparto el sentido del juicio ciudadano SUP-JDC-443/2018, que está estrechamente vinculado con el recurso de reconsideración SUP-REC-874/2018 y acumulados, en el que voté en contra.

En este juicio se desecha la demanda que promueven diversas ciudadanas en contra de la entrega de constancia de mayoría y validez de elecciones por parte de la Consejera Presidente del 11 Consejo Distrital del INE en Chiapas a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

³ Colaboraron Bruno A. Acevedo Nuevo, Juan Guillermo Casillas Guevara y Rodolfo Arce Corral.

En la sentencia se razona correctamente que el acto impugnado ha sido modificado de forma tal que el juicio ha quedado sin materia.

El juicio quedó sin materia porque en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-874/2018 y acumulados, se revocó la resolución de la Sala Regional Xalapa que ordenó al 11 Consejo Distrital del INE entregar la constancia de mayoría y validez de elecciones a la fórmula de candidatas postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”. En ese sentido, el acto impugnado ha sido dejado sin efectos y, por lo tanto, no subsiste la litis en este asunto.

En aquella sentencia, la mayoría consideró que la demanda que conoció Sala Regional Xalapa había sido presentada de manera extemporánea y ello fue causa suficiente para revocar la determinación.

Por el contrario, desde mi perspectiva, el acto impugnado en aquella demanda adolecía de **vicios de nulidad absoluta** y, por lo tanto, las acciones en contra de ese acto son **imprescriptibles**. En esa medida, concluí que no era necesario apegar al plazo dispuesto en la Ley de Medios para la impugnación de actos.

Además, razoné que aun considerando de manera estricta el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, el plazo debió de ser contado desde de que la ciudadana **tuvo conocimiento** de la situación que le permitía comprender que

la resolución de la autoridad le generaba un perjuicio. Esto es, cuando se enteró de que las candidaturas de la coalición “Todos por México” habían sido canceladas y que, por ende, la autoridad no debía de considerar los votos emitidos en favor de esa coalición para la elección de mayoría relativa. En ese sentido, señalé que, al no existir certeza sobre ese momento, era viable tomar como referencia para analizar el requisito de oportunidad la fecha de presentación del escrito de demanda⁴.

Así, si el acto impugnado era nulo de pleno derecho entonces la demanda fue oportuna y, por lo tanto, no necesariamente se debía de revocar la sentencia de Sala Regional Xalapa impugnada en el expediente SUP-REC-874/2018 y acumulados.

Sin embargo, la postura expuesta no prevaleció en el recurso de reconsideración mencionado y, como consecuencia, el acto que se impugna en este juicio fue dejado sin efectos.

Por lo tanto, el propósito de este voto es aclarar que, aunque desde mi perspectiva el acto impugnado no *necesariamente* debió de haber sido dejado sin efectos, ese criterio no fue adoptado por la mayoría y, por ello, lo procedente en este caso es desechar la demanda porque el juicio quedó sin

⁴ Con apoyo en la jurisprudencia 8/2001, de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

SUP-JDC-443/2018.

materia debido a la sentencia emitida en el SUP-REC-874/2018.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN